

representan *estados de Derecho*, posibles en todas las obligaciones, cualquiera que sea su clase y sometidos á las doctrinas generales de Derecho sobre nulidad y rescisión, ya expuestas en otro lugar (1), que se completan con las especialidades que exija el *Derecho de la contratación*, para los actos jurídicos, que son su particular asunto y contenido.

8. Bajo la influencia sistemática de los trazados generales que ofrece la clasificación expuesta, procedemos al desarrollo de sus términos, ocupándonos separadamente de cada uno de sus grupos en los Capítulos y Artículos siguientes; haciendo motivos de los primeros las claves principales de la clasificación, á saber: la *calidad jurídica*, el *sujeto*, el *objeto* y la *perfección y caducidad jurídicas* de las obligaciones; como así bien, materia de los Artículos respectivos, cada una de las anteriores distinciones que ofrecen dichas claves ó superiores bases.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

9. COINCIDENCIAS DE CIERTOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CON ALGUNAS ESPECIES DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Arts. 1.089, 1.090, 1.092 y 1093 (2), insertos y explicados en otro lugar (3).

§ 2.º

Explicación.

10. El Código civil coincide en espíritu con esa clasificación de las *obligaciones*, que hemos distinguido con los nombres de *legales*, *penales* y *convencionales*, según se deduce de los artículos antes citados, cuya *explicación* más apropiada corresponde á la materia de las *fuentes de las obligaciones* (4); así como nos limitamos á notar aquí que el Código se hace cargo de otras especies de aquellas, incluídas en las diferentes clasificaciones que antes mencionamos, tales como las bilate-

(1) Núm. 30, Cap. XIX.

(2) En relación con los arts. 1.902 á 1.910, insertos y explicados en el Cap. XXXVIII de este Tom.

(3) En el Cap. VII de este Tom.

(4) Núm. 12, Cap. VII de este Tom.

rales (1), mancomunadas y solidarias (2), alternativas y facultativas (3), de dar, hacer y no hacer (4), divisibles é indivisibles (5), con cláusula penal (6), y puras, condicionales y á plazo (7), cuyos textos legales se explican en el lugar respectivo.

(1) Art. 1.124, Cód. civ., explicado en el núm. 31, Cap. IV de este Tom.

(2) Arts. 1.137 á 1.148, Cód. civ., explicados en el núm. 32, Cap. IV ídem.

(3) Arts. 1.131 á 1.135, Cód. civ., explicados en el núm. 71, Cap. V ídem.

(4) Arts. 1.094 á 1.099, Cód. civ., explicados en el núm. 72, Cap. V ídem.

(5) Arts. 1.149 á 1.151, Cód. civ., explicados en el núm. 73, Cap. V ídem.

(6) Arts. 1.152 á 1.155, Cód. civ., explicados en el núm. 74, Cap. V ídem.

(7) Arts. 1.113 á 1.130, Cód. civ., explicados en los núms. 16, 17 y 18, Cap. VI ídem.

CAPÍTULO III.

SUMARIO.—**Clasificación de las obligaciones.** (Continuación.)—A. *Por la calidad y eficacia jurídicas* (obligaciones naturales, civiles y mixtas).

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las obligaciones naturales, civiles y mixtas.*—1. Concepto de estas clases de obligaciones. Obligaciones perfectas é imperfectas.—2. Cómo se cumple la imperfección en las obligaciones naturales.—3. Cómo en las civiles.—4. Comparación.—5. Distinciones erróneas.—6. Obligaciones mixtas.—7. Distinción importante respecto de las naturales y civiles, en cuanto á la caducidad de resultados.—8. Definiciones doctrinales y legales.—9. Fuentes de las obligaciones naturales. (En Roma y en España.)—10. Efectos civiles de las obligaciones naturales.—11. Crítica; ¿es censurable la existencia en una legislación de obligaciones naturales?—12. Obligaciones civiles en Roma y en España.—13. Eficacia de las obligaciones civiles. Justicia de sus fundamentos de excepción.—14. Regla general de inexistencia de obligaciones civiles en el Derecho de Castilla, por consecuencia del sistema de contratación establecido por la ley del Ordenamiento de Alcalá.—15. Obligaciones mixtas.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—16. Referencias de esta doctrina al sistema de contratación.

§ 2.º *Explicación.*—17. *Idem.*

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las obligaciones NATURALES, CIVILES Y MIXTAS.

1. La conocida distinción de las obligaciones, que sirve de epígrafe á este Artículo, se resuelve en otra que pudiéramos formular así: *obligaciones imperfectas y obligaciones perfectas*. Las primeras comprenden las meramente *naturales* y meramente *civiles*, y las segundas se refieren á las *mixtas*.

Justificase este punto inicial en la apreciación de la doctrina: 1.º Porque, según tenemos dicho (1), no hay realidad ni existencia posibles ante el Derecho, ni menos ante la ley que le expresa, sino las de las creaciones que en uno y en otra tienen sus orígenes y total desarrollo; lo material, lo metafísico, serán verdaderas realidades, pero no reali-

(1) Núm. 4, Cap. IV, Tom. II; núm. 13, Cap. VII, Tom. III.

dades *jurídicas*, mientras no tengan todas las condiciones necesarias, según el Derecho, para su reconocimiento en esa esfera. 2.º Por el concepto mismo de la obligación, que dejamos formulado en el capítulo anterior, en el sentido propio y especial que sirve de asunto á todo el Tratado de este Tomo. 3.º Porque la mencionada clasificación demuestra, por el estudio particular y comparación de sus miembros, que no se trata de otra cosa sino de una relación de conformidad ó disconformidad entre los hechos humanos, que, con más valor convencional que científico, se llaman obligaciones *naturales, civiles ó mixtas*, y el Derecho, de cuya sanción depende su respectiva eficacia; doctrina evidenciada por el recuerdo del Derecho romano, que, más exigente y formulario en las creaciones civiles, daba lugar á mayor desarrollo de las que llamamos obligaciones *imperfectas*, que el permitido por el sentido más espiritual, en este punto, del Derecho moderno, y principalmente de el de Castilla, representado por la ley 1.ª, tít. 1.º, libro x de la Novísima Recopilación.

Esta nota de *imperfección*, pues, es esencialmente jurídica, y consiste, por tanto, en la falta de eficacia que *ante el Derecho* tienen las obligaciones de esta clase.

Ahora bien: ni la ineficacia es absoluta y total, porque entonces no se dirían obligaciones imperfectas, sino que no serían ni obligaciones *siquiera*, en el propio sentido jurídico de esta palabra, ni esa característica de *imperfección* se cumple de igual manera en las obligaciones meramente naturales, que en las meramente civiles.

2. El concepto de imperfección jurídica en las obligaciones naturales se funda en que no son correlativas de un derecho y de una acción que las haga exigibles en juicio, faltándoles por esto, el más sustantivo carácter de la eficacia en Derecho, que es la exigibilidad de la prestación; pero como á pesar de esto pueden tener verdadera resonancia jurídica, y producir ciertos efectos de derecho en determinadas circunstancias, dentro de las cuales la ley sanciona algunas irregulares consecuencias de ellas, dedúcese evidentemente que ni son *perfectas* por aquel capital motivo, ni dejan totalmente de ser *jurídicas* por éste.

Dentro de este criterio doctrinal, que nos parece el más exacto, no cabe, por consiguiente, incluir como lo hacen escritores de merecida nota (1), ciertas pretendidas obligaciones que, aunque calificadas de meramente *naturales*, carecen de toda eficacia en la esfera jurídica y en la legal del Derecho de Castilla, antes y después del Código civil; tales, como la gratitud á los favores recibidos, la del que prometió dar alguna cosa al declarado incapaz civilmente por su prodigalidad, la del

(1) Viso. *Lecciones de Derecho civil*, tom. III, págs. 5, 8 y 9, 5.ª edic.

que transigió sobre alimentos dejados en testamento ó codicilo, y la que pudiera creerse existía por parte de la mujer que tomó sobre sí la obligación de otro, salvo las excepciones que consigna la ley 61.^a de las de Toro (1), respecto de aquel Derecho anterior al Código, pues la responsabilidad del supuesto obligado, en este caso, es derivada de motivos puramente morales ó de conciencia.

3. Á diferencia de las obligaciones *naturales*, en las que la *imperfección jurídica* se percibe *à priori*, digámoslo así, toda vez que su eficacia resulta desde el principio cercenada, en la obligación meramente *civil*, esa nota común de *imperfección jurídica* se produce y obra de muy distinto modo.

La conformidad con el Derecho natural, pero la falta de completa sanción en el Derecho escrito, da lugar á las obligaciones *naturales*; por el contrario, la cabal conformidad externa con el Derecho escrito, pero el evidente antagonismo y contradicción con el Derecho natural, es causa de las obligaciones meramente *civiles*.

Éstas, aunque obligaciones imperfectas, tienen el aspecto y producen, ó pueden producir, los plenos efectos jurídicos de las obligaciones perfectas; pero la nota de imperfección se cumple en ellas mediante la posibilidad jurídica que existe de invalidarlas, á virtud de motivos que alegue el obligado, accionando para la invalidación contra el acreedor, ó defendiéndose de la acción de éste fundándose en causas que produzcan ese resultado, como fuerza, dolo, miedo bastante, etc.

4. Es diferencia notable dentro del común carácter de *imperfección* de las obligaciones, tanto naturales como civiles, la de que esa imperfección es insubsanable en las primeras, *en sí mismas*; es decir, prescindiendo de que puedan entenderse subsanados *sus resultados*, mediante la posibilidad de novación, fianza, etc., porque en este caso ya se trata de otras nuevas obligaciones; mientras que en las segundas cabe subsanación ó revalidación, que en definitiva las convierta en perfectas, sin necesidad de nuevas obligaciones perfectas con ellas relacionadas, y sí tan sólo con la mera abstención en alegarse, por los interesados, los justos motivos que las invalidan.

5. Adviértase que estos conceptos de obligaciones *imperfectas* no deben confundirse ni equipararse con las sutiles teorías de escritores de justo renombre (2) que, tomando la palabra *obligación* en un sentido lato y en otro estricto, las hacen sinónimas, en el primero, de la idea del *deber*, comprendiendo en éste, tanto las obligaciones que dicen im-

(1) Estudiada esta doctrina en el *Derecho de familia*, Tom. V, 2.^a edic.

(2) Pothier. *Tratado de las obligaciones*, tom. I.—Art. preliminar.

perfectas como las *perfectas*, considerando *imperfectas* «aquellas de que sólo somos responsables ante Dios, sin que nadie tenga derecho para exigirnos su cumplimiento, como los deberes que nos impone la caridad, el reconocimiento, etc., y estimando obligaciones *perfectas*, si bien se añade, aunque en un sentido menos propio, á la misma meramente *natural*, porque por ella, dicen, «adquieren en el foro de la conciencia aquellos ante quienes se contrae, el derecho de exigir su cumplimiento».

Claro está, después de cuanto dejamos expuesto anteriormente en este mismo Artículo y en el Capítulo primero acerca de la *obligación*, en su único propio sentido jurídico, y de su paralelo con la noción del *deber*, que estimamos impropia esa terminología, y erróneos y ocasionados á confusión los conceptos que representa.

6. Dedúcese de cuanto va dicho, que todas aquellas obligaciones en las que no concurra la nota de *imperfección*, que las convierte en *naturales* ó en *civiles*, son las obligaciones que en el uso de las escuelas se llaman *mixtas* y que nosotros decimos *perfectas*, porque tienen, en verdad, plena eficacia jurídica sin que exista, *dentro de su naturaleza*, ninguna causa que las haga más ó menos eficaces, lo cual no es lo mismo ni se contradice con la hipótesis de hechos, motivos ó causas ajenos á aquélla, que pueden producir novedad en sus efectos, ó restitución en sus resultados; el pacto de *aditio in diem*, los de retracto convencional, gentilicio, ó de otra clase, el mismo recurso de lesión en un contrato de compra-venta perfecta y sin motivos que vicien el consentimiento, y comprensivo por tanto de obligaciones perfectas ó mixtas, ofrecen el resultado de dejarse sin efecto, si se realiza el supuesto respectivo, la voluntad de utilizarlo, y prosperidad de alguno de aquellos motivos ú otros equivalentes.

7. No es lo mismo, ni hay términos hábiles para unificar los conceptos, cuando se trata de las causas de invalidación alegadas contra una obligación *imperfecta* por ser meramente civil—fuerza, dolo, miedo—que, sobre ser consustancial al nacimiento de la relación y á las obligaciones originariamente *imperfectas*, que forman su contenido, las invalida totalmente, á nombre de su *imperfección* y vicio primordial; á diferencia de la caducidad de resultados que se produce en la hipótesis anterior de obligaciones *mixtas* ó *perfectas*, que, sin perder este carácter de su legitimidad y eficacia jurídicas, ceden ésta ante el poder de otros motivos, también de derecho, que se imponen como superiores, pero no como más legítimos ni perfectos. La línea diferencial es clara para el criterio técnico: la caducidad de los efectos de las obligaciones *mixtas* ó *perfectas* representa siempre el concepto jurídico de la *rescisión*; la de las obligaciones *imperfectas*, por ser puramente

civiles, se resuelve en el concepto, también propiamente jurídico, de la *nulidad* (1).

8. Resulta, en conclusión, del concepto de las obligaciones *naturales, civiles y mixtas*, que venimos estudiando:

1.º Que se llaman obligaciones *meramente naturales* todas aquellas que, derivándose exclusivamente del Derecho natural, no producen acción civil para exigir judicialmente su cumplimiento, pero sí originan ciertos efectos civiles, más ó menos limitados.

2.º Que se tienen por obligaciones *meramente civiles* las que, guardando una conformidad externa y absoluta con el Derecho escrito, son, sin embargo, contrarias al Derecho natural, por virtud de alguna causa bastante para declarar su nulidad, si contra su validez se alega y justifica.

3.º Que se denominan obligaciones *mixtas* todas aquellas creaciones bajo el amparo del Derecho natural y del Derecho civil, cuya eficacia es perfecta, atendida su naturaleza; pues nada tiene que ver cualquier pacto agregado, por la libre voluntad de los contratantes, supuesto ó condición, cuyo cumplimiento la limite, modifique ó destruya (2).

9. En el sistema estricto y formulario de la contratación romana imperaba absolutamente el concepto de la obligación *civil*, como se deduce de la definición que de ella daba la Instituta; pero esta misma rigidez del sistema puso más en claro, á impulso de la equidad y de la razón, la existencia de ciertos compromisos de deber, bajo la distinción de *pactos nudos* y *contratos*, con la diferencia de aquéllos, respecto de éstos, que los primeros no tenían *causa civil de obligar*, mientras los segundos sí, surgiendo de este modo la aparición y reconocimiento de las llamadas obligaciones *naturales*.

Á tres pueden reducirse las *fuentes* de estas clases de obligaciones en el Derecho romano, á saber: 1.ª Cualquier defecto de forma en la convención, omisión por la cual la ley romana negaba su sanción civil á lo estipulado. 2.ª Un defecto de capacidad en los contrayentes. 3.ª Una prohibición de la ley.

(1) Ambos conceptos de *rescisión* y *nulidad* están explicados en el núm 30, Tom. II, 2.ª edic.

(2) Este era también el concepto *legal* en el Derecho anterior del Código civil. La ley 5.ª, tít. 12, Part. V, ocupándose de las obligaciones sobre que puede recaer la fianza, distingue dos clases de ellas, diciendo: «E dezimos, que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es quando el que la faze finca obligado por ella, de guisa que *maguer él non la quiera cumplir que lo pueden apremiar por ella é fazergela cumplir*. E á esta obligacion atal llaman en latin, obligacion civil é natural; que quiere tanto decir como ligamiento que es fecho segun ley é segun natura. La segunda manera de obligacion es natural tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar en juycio que la cumpla.»

Variado radicalmente el sistema de contratación en el Derecho civil de Castilla anterior al Código civil, por la ley única, tít. 16, del Ordenamiento de Alcalá, trasladada á la 1.ª, tít. 1.º, lib. x de la Novísima Recopilación, pierde su importancia el primero de aquellos orígenes, que era la fuente más copiosa de obligaciones naturales, sin que por esto deje de tener alguna aplicación semejante causa de las mismas, según se observa en la ley 31, tít. 14, Part. V, que cita el caso de haberse pagado mandas ó legados hechos en testamento imperfecto, y no otorga á los herederos que pagaron, el derecho de reclamar la devolución, por la *conditio indebiti*.

Se han reputado *fuentes* de las obligaciones *naturales* en España, según el Derecho anterior al Código civil:

1.ª El *defecto de capacidad civil* en las personas, que era la principal, y por este concepto producían obligaciones de esta clase todos los convenios ó prestaciones hechos por la mujer casada, el hijo de familia, el pupilo ó menor, á no ser que este último contratara por sí solo, careciendo de curador (1), el pródigo, incapacitado mentalmente, etc., sin la intervención de las personas que suplen su incapacidad.

2.ª La *prohibición de la ley*, en cuanto niega eficacia civil á ciertas obligaciones, por espíritu de defensa de algunas personas y razones de moralidad, como sucedía con la fianza otorgada por la mujer, ó con los préstamos hechos á los hijos de familia, sin anuencia de sus padres, cuyos supuestos son la materia de los Senado-Consultos Veleyano y Macedoniano, reproducidos en nuestras leyes (2).

3.ª La *imposibilidad* en que se encuentra, en algunos casos, el Poder público, para *coaccionar* el cumplimiento de ciertas obligaciones, como sucede en el contrato de esponsales. Estipúlase en éste el futuro matrimonio; y, sin embargo, si uno de los contratantes se niega al cumplimiento de esta obligación, el Poder público carece de medios suficientes para hacerla cumplir. Entonces la obligación que primera y principalmente surge de semejante contrato—la de contraer matrimonio—tiene que quedar en la categoría de obligación *natural*.

4.ª La *falta de la forma* determinada por la ley para la validez de ciertos contratos; así vemos que este sistema, exagerándole en pro de la forma escrita, se desenvuelve en toda su crudeza, por el Código de Comercio español de 1829, especialmente por sus arts. 235, 236, 237 y 238, y ya muy atenuado y modificado se mantiene en parte la doctrina en el Código vigente de 1885, al establecer, por su art. 52, que «los contratos que, con arreglo al Código ó á las leyes especiales, deban

(1) L. 5.ª, tít. 11, Part. V.

(2) L. 3.ª, tít. 12, Part. V, y L. 4.ª, tít. 1.º, Part. V.

reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades determinadas para su eficacia», si no llenan las circunstancias referidas, «no producirán obligación ni acción en juicio».

5.^a En cierto modo, el *defecto de prueba* que coloca, por ejemplo, en la imposibilidad legal de exigir el cumplimiento de un contrato, por falta de medios probatorios de su existencia, cuando ésta se niega por el deudor.

10. He aquí ahora, generalmente hablando, los efectos civiles que se atribuyeron, en los principios y en el Derecho anterior al Código civil, á las obligaciones *naturales* (1):

1.º Ser susceptibles de novación, en cuanto que la obligación natural puede ser reemplazada por una civil ó mixta, así como extinguida la de esta clase, mediante la novación que produzca una obligación posterior (2).

2.º Ser, también, objeto de fianza, quedando el fiador obligado de un modo civil perfecto (3), á cuyo sentido puede referirse, por analogía de doctrina, la eficacia civil de una cláusula penal que recaiga sobre tercero, pero que esté puesta en una obligación natural.

3.º Lo pagado, en virtud de la obligación natural, por persona hábil para pagar, no podía ya reclamarse, invocando la *conditio indebiti* (4).

4.º Y finalmente, atendido el Derecho romano, se añade la doctrina de que las obligaciones naturales pueden producir excepción, son susceptibles de compensación, y cabe, respecto de ellas, la promesa de pago (5).

Todos estos efectos quedaban subordinados al beneficio de restitución *in integrum*, cuando se trata de personas obligadas naturalmente, que por su condición gozaban de este recurso extraordinario.

11. Ahora bien: ¿es censurable, en buenos principios de *Nomotesia*, y acusa imperfección en una legislación, la existencia de obligaciones *naturales*? No lo creemos así, con tal que sean legítimas las fuentes de donde nazcan, y no se exagere su número hasta el extremo de dejar reducidas á la simple categoría de obligaciones naturales, las que pueden y deben tener, sin violencia, sanción y coacción civil perfectas de parte de la ley; pues el exagerar esta tendencia sería tanto

(1) Téngase presente el concepto que de ellas dejamos consignado antes.

(2) L. 18, tit. 14, Part. V.

(3) L. 5.^a, tit. 12, Part. V.

(4) LL. 16, tit. 11, Part. III; 4.^a y 6.^a, tit. 1.º; 35, tit. 12, y 31 y 33, tit. 14, Part. V.

(5) LL. 7.^a, § 4.º D. *De pactis*. Frag. de Ulpiano; 6.^a, D. *De compensationibus*, Frag. de Ulpiano; 13. D. *De condicione indebiti*, Frag. de Paulo, y 1.^a, § 8.º, D. *De pecunia constituta*, Frag. de Ulpiano.

como entregar exclusivamente la contratación humana á la buena fe, desamparándola y desproveyéndola de las necesarias garantías jurídicas.

Otra cosa es, bien distinta, legítima y hasta plausible, que en aquellos casos, que efectivamente existen, por culta, adelantada y minuciosa que sea una legislación, en los cuales no sea posible dar plena fuerza civil obligatoria á ciertas convenciones, evidentemente amparadas, sin embargo, por el Derecho natural, se las reconozcan ciertos efectos más ó menos restringidos ante la ley civil, á fin de que no sea tan grande la disconformidad entre ésta y la natural, se evite el perjuicio de las personas que rindieron acatamiento á los principios de la absoluta justicia de ésta, y nazcan, en suma, para ello, las llamadas obligaciones *naturales*, que, por este medio, ni dejan de ser en algo jurídicas, ni tampoco se llega á la imprudencia de que lo sean totalmente, sino que existan con la calidad de tales *obligaciones imperfectas*, según el concepto que de ellas dejamos expuesto al principio.

12. Las obligaciones meramente *civiles* existieron en el Derecho romano, como en ninguna legislación; de tal modo, que puede decirse eran exclusivas en él, porque sólo con un sistema tan pagado de las solemnidades externas, como lo era el de su contratación, cabía mantener aforismos de injusticia, cual el de *voluntas etiamsi coacta, voluntas est*; y aun en el seno de aquel Derecho se introdujeron, para invalidar tal clase de obligaciones civiles, las excepciones *quod metus, quod vis, quod dolus causa*. En el antiguo Derecho de Castilla, aun antes de la ley del Ordenamiento, y dentro de las mismas Partidas, representantes en la legislación patria del elemento romano, parece no haberse reconocido iguales principios, cuando se registran textos legales (1), que directa y expresamente consignan «que por miedo ó por fuerza, comprando ó vendiendo algund ome, alguna cosa, non dene valer», de cuyo texto se ha deducido, sin fundamento á nuestro juicio, que la obligación meramente civil, no es tal obligación, ni existen las de esta clase en el Derecho de Castilla. No lo creemos así, toda vez que no cabe resistirse á la verdad del supuesto de obligaciones con apariencias de estar adornadas de todos los requisitos legales, aunque en realidad contengan vicio.

De la obligación meramente *civil*, cabe decir que no se tiene por tal, sino *à posteriori*, cuando se ha demostrado la causa de nulidad que viene á invalidarla, pero en tanto que esto no sucede, hay que presumirla *perfecta* y *mixta*.

13. La existencia de la obligación meramente *civil* se acredita por

(1) L. 56, tit. 5.º, Part. V.

los efectos que produce, no sólo ya antes de declararse su caducidad por el vicio de origen que ella tiene, si que también porque esos efectos son definitivos é irrevocables; ora cuando el perjudicado la confirma cumpliendo sus prestaciones, ora cuando se resiste su cumplimiento por la correspondiente excepción de nulidad, ó no impugna su eficacia por medio de la acción que serviría á invalidarla, ora cuando no dicta una sentencia condenatoria reconociendo la existencia de obligaciones, y esta sentencia se hace firme, pues, aunque se funde en un evidente error de hecho ó de Derecho, así lo exige el respeto debido á la autoridad de la cosa juzgada, si no se diera el excepcional caso de interponerse y prosperar el recurso extraordinario de *revisión*.

El mismo juramento decisorio, deferido á un falsario, pone al que le defirió en la situación de deudor, por obligación meramente civil, y en la necesidad jurídica de pagar lo que el falsario juró que aquél debía, aunque no se lo deba en verdad, dándose en este caso lugar á una obligación meramente civil, contraria al Derecho natural.

Esta doctrina, que era la de nuestras leyes (1), por la cual se proclama la eficacia jurídica de las obligaciones meramente civiles, aunque parezca injusta en sus resultados, es justísima y correcta, si se atiende á los motivos superiores que la hacen necesaria. Tales son, el de que la ley no puede menos de reconocer en principio la validez de los actos que están ajustados á las formas por ella establecidas, mientras no sea impugnada aquélla por causas eficaces, cuya alegación es de la particular iniciativa de los interesados en su prueba y prosperidad judicial, y mucho menos cuando éstos aceptan sus consecuencias ó los ratifican por otros sin los primitivos vicios; el de irrevocabilidad de la cosa juzgada por sentencia firme; y el de la santidad del juramento decisorio, deferido voluntariamente por quien se somete á todas sus consecuencias.

14. Fuera de estos casos, gracias á la ley única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá, no existían entre nosotros obligaciones meramente civiles; las cuales no deben tener cabida en una buena legislación, porque sólo son compatibles con un sistema de grosero formalismo, que olvide ó postergue el elemento espiritual de la contratación.

Inútil es decir que la fuente de obligaciones civiles es el Derecho estricto, la ley; y sus efectos son los de las obligaciones mixtas, hasta tanto que se pruebe la acción ó excepción que para impugnarlas existe.

15. La obligación, por excelencia, *perfecta* y eficaz es la llamada *mixta*, en el sentido de que concurren á darla vida el Derecho natural y la ley civil.

(1) LL. 16, tít. 11; 19, tít. 22, Part. III; y 28, tít. 11, Part. V.

Como ellas son la materia propia de todo este Tratado, á todos los Capítulos del mismo corresponde el estudio de sus fuentes, efectos, etcétera.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

16. REFERENCIAS DE ESTA DOCTRINA AL SISTEMA DE CONTRATACIÓN.

Arts. 1.278 y 1.279 (1).

§ 2.º

Explicación.

17. Remitimos la de estos arts. 1.278 y 1.279 del Código civil al lugar destinado al estudio de los *sistemas de contratación* (2), para evitar repeticiones.

Sólo haremos notar aquí que la tendencia reformadora de nuestro tiempo se dirige, no ya sólo á la atenuación de la doctrina de los Códigos de Comercio, á que antes aludimos, sino á proclamar que todo contrato es obligatorio, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado y á restaurar, por tanto, el principio espiritualista contenido en la ley única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá, aunque en términos de mayor cautela nos lo muestra claramente la simple comparación, en este punto, del proyecto de Código civil de 1851 y el novísimo.

En efecto: el primero establece en su art. 1.001 que « cuando la ley exige expresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán éstas válidas, si se otorgaren en una forma diferente ».

Por el contrario, el proyecto novísimo declaraba, en su art. 1.291 lo que transcribimos en el texto del art. 1.278 del Código á que corresponde; y no contento con esto, propónese elevar á precepto la doctrina con que los tratadistas procuraban, á pesar del texto severo y terminante de la ley, mitigar el rigorismo del sistema del Código de Comercio de 1829, con su art. 1.292, que es el 1.279, antes citado.

(1) Insertos en el núm. 9, Cap. IX de este Tom.

(2) Idem íd.